



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1403/25

Referencia: Expediente núm. TC-06-2025-0002, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., contra la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana

Expediente núm. TC-06-2025-0002, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., contra la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción directa de amparo

El accionante, señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., interpusieron ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), una instancia contentiva de una acción de amparo directa contra la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El objetivo de dicha acción es que este tribunal declare que la resolución recurrida vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, disponga el restablecimiento inmediato de los derechos conculcados, reconociendo la calidad de querellantes y actores civiles de los accionantes en el proceso penal núm. 058-14-00684. También, que ordene al tribunal *a quo* revocar la exclusión procesal de los accionantes y permitir su participación plena como partes procesales en dicho proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el petitorio de la instancia depositada por los accionantes establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Que declare la admisibilidad del presente recurso de amparo constitucional directo.*

SEGUNDO: *Que declare que la Resolución núm. 046-2025-TINC-00054 vulnera los derechos fundamentales de los accionantes.*

TERCERO: *Que disponga el restablecimiento inmediato de los derechos conculcados, reconociendo la calidad de querellantes y actores civiles de los accionantes en el proceso penal núm. 058-14-00684.*

CUARTO: *Que ordene al tribunal a quo revocar la exclusión procesal de los accionantes y permitir su participación plena como partes procesales en dicho proceso penal.*

QUINTO: *Que declare y disponga todo lo demás que legalmente corresponda.*

2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en amparo

La parte accionante, señor Andrés Liétor Martínez, y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, Boreo, S.R.L., Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L. y Chesley Investments, S.A, a través de la presente acción, alega que el Segundo Juzgado de la Instrucción rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por los accionantes, en violación directa de sus derechos fundamentales, mediante la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

046-2025-TINC-00054, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Con la finalidad de justificar su alegato, la parte accionante alega, entre otras cosas, lo siguiente:

En efecto, los accionantes interpusieron debidamente una excepción de inconstitucionalidad ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, solicitando el control difuso respecto de decisiones judiciales que les excluyeron arbitrariamente del proceso penal donde ostentan calidad de víctimas. Dicha excepción fue rechazada mediante la Resolución núm. 046-2025-TINC-00054, dictada en fecha 27 de mayo de 2025, sin pronunciamiento de fondo sobre la alegada vulneración constitucional. Este rechazo cierra de forma definitiva la vía del control difuso, sin que exista recurso ordinario ni mecanismo interno de revisión dentro del proceso penal que permita reparar la vulneración. Por tanto, la vía del amparo constitucional directo queda habilitada como la única herramienta judicial idónea para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, conforme a lo establecido por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, especialmente en las sentencias TC/0009/13, TC/0181/17 y TC/0366/21.

4.2. Sobre la no aplicación del párrafo del artículo 51 de la Ley núm. 137-11. Se reconoce que el párrafo único del artículo 51 de la Ley núm. 137-11 establece que la decisión que rechaza una excepción de inconstitucionalidad debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. No obstante, dicha regla no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta aplicable al presente caso, por razones tanto de hecho como de derecho. En efecto, los accionantes fueron excluidos ilegítimamente del proceso penal ordinario, pese a haber ejercido su acción penal y civil conforme a derecho, situación que les priva del acceso mismo al juicio y de cualquier posibilidad de recurrir la futura sentencia sobre el fondo. El rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por los accionantes no es un incidente dentro de un proceso donde estos participan válidamente, sino una ratificación formal de su exclusión como parte legítima, que genera efectos autónomos, inmediatos y lesivos a sus derechos fundamentales. En tales condiciones, no cabe supeditar la impugnación de ese acto al dictado de una sentencia a la que los accionantes no tendrán acceso ni oportunidad de Página 6 de 10 recurrir, pues ello equivaldría a condenarlos a una denegación de justicia estructural. Conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (v. gr. TC/0181/17, TC/0366/21), en ausencia de vía judicial útil y eficaz, el amparo constitucional directo queda habilitado como mecanismo residual y protector de derechos fundamentales, aun frente a decisiones jurisdiccionales que, en principio, no son recurribles separadamente.

4.3. Prueba documental de la exclusión injustificada. La exclusión de los accionantes como querellantes y partes civiles en la fase de apertura a juicio fue sustentada en una afirmación fácticamente incorrecta, según la cual estos no habrían ejercido válidamente la acción penal. Sin embargo, dicha afirmación queda desmentida de manera categórica mediante los documentos que constan en el expediente judicial y que se detallan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero, la acusación ad cautelam de fecha 10 de agosto de 2015, firmada y depositada por los propios accionantes, ratifica expresamente la querella interpuesta en 2007 y desarrolla de forma pormenorizada los hechos imputados, los elementos probatorios y la constitución en parte civil de cada uno de los demandantes. Esta acusación se encuentra incorporada formalmente al proceso penal y nunca fue rechazada ni declarada inadmisible por el Ministerio Público ni por órgano jurisdiccional alguno.

Segundo, la Resolución núm. 058-2021-SPRE-00041 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción el 11 de marzo de 2021, ordena la apertura a juicio excluyendo a los accionantes bajo el fundamento de que “no consta” el ejercicio de la acción penal por su parte. Esta decisión omite considerar la querella de 2007 y la acusación de 2015, incurriendo así en una grave omisión valorativa y en una negación arbitraria de su derecho de acción, contrariando las garantías del debido proceso.

La contradicción entre los actos procesales ejercidos por los accionantes y la exclusión posterior sin fundamento válido configura una vulneración directa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se solicita de este Honorable Tribunal que se ordene el restablecimiento pleno de su condición procesal como víctimas, querellantes y actores civiles, conforme a los artículos 69 y 70 de la Constitución.

4.3. Artículo 6 de la Constitución: Toda resolución contraria a la Constitución es nula de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Artículos 68 y 69 de la Constitución; Garantizan el acceso a la justicia el debido proceso y la igualdad de trato.

4.5. Artículo 70.1 de la Constitución y artículo 65 de la Ley 137-11; Procedencia del amparo constitucional directo ante la vulneración de derechos fundamentales.

4.6. Jurisprudencia aplicable; Las sentencias TC/0009/13: TC/0181/17; y, TC/0366/21; en lo que reconocen que el amparo procede contra decisiones judiciales que lesionan derechos fundamentales cuando no existe otra vía útil.

4.7. Todo lo demás que este Tribunal Constitucional considere de aplicación en virtud del principio iura novit curia.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

La parte accionada, Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositó su escrito de defensa en relación a la presente acción de amparo directo, el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional. Mediante el referido escrito solicita, de forma principal, que se declare la incompetencia del Tribunal Constitucional; subsidiariamente, que se declare inadmisibile la acción, y más subsidiariamente, que sea rechazada la misma. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

En fecha treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2005), con una instancia en la que claramente cuestiona y presenta reparos a una decisión dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional en el ejercicio de sus competencias, la parte accionante ha interpuesto ante este Honorable Tribunal Constitucional, una acción de amparo de manera directa. De hecho, al describir el objeto de su acción en la página 2 de su instancia, la parte accionante revela que cuestiona una resolución de incidentes "que rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por los accionantes, en violación directa de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana".

Tal afirmación desconoce no solo que con haber emitido la decisión, ya el tribunal no está apoderado de la cuestión, sino que, además, se desconoce el hecho de que las decisiones se impugnan en la forma en que determina la ley. El amparo no es la manera de formular reparos a dicha decisión.

Independientemente de que los hechos que motivan a la parte accionante, este Honorable Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer directamente de este tipo de acciones. Así se ha establecido en la totalidad de las sentencias por las que se ha tenido que pronunciar este Honorable Tribunal Constitucional cada vez que es apoderado de una acción de amparo, como ocurre en la especie.

Esta acción, de cuyo conocimiento el legislador dominicano claramente ha colocado en la esfera de competencia de un juez distinto de este Honorable Tribunal Constitucional, ha sido comunicada mediante el documento SGTC-4311- 2025, recibido en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), suscrito por la Secretaría del Tribunal Constitucional. En dicho documento se otorga un plazo de cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días para emitir el presente escrito de defensa, el cual se deposita oportunamente.

Resulta claro entonces que esta acción de amparo interpuesta directamente ante este Honorable Tribunal Constitucional, aun revestida de una forma que revela cierta desarticulación jurídica, no puede producir efectos válidos en el ámbito procesal constitucional dominicano. En efecto, lo cierto es que el fondo del asunto remite a un escenario cuya tutela jurisdiccional corresponde a un juez distinto de este Honorable Tribunal Constitucional, conforme lo disponen los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 72 de la Constitución. La vía elegida por la parte accionante resulta contraria al diseño institucional y procesal que regula el ejercicio de la acción de amparo en la República Dominicana.

Por consiguiente, y tomando en cuenta los hechos alegados, las disposiciones legales aplicables y los precedentes jurisprudenciales reiterados de este propio Honorable Tribunal Constitucional, tiene una manifiesta incompetencia para conocerla. En tal virtud, esta parte compareciente confía en que este Honorable Tribunal Constitucional, en estricto apego al principio de legalidad, tendrá a bien declarar su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo directo, ordenando en consecuencia su remisión al tribunal ordinario que resulte competente, conforme al esquema normativo vigente.

A seguidas, se desarrollarán cada uno de los medios planteados, para luego pasar a formular conclusiones puntuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) PRINCIPALMENTE, LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO ES CLARAMENTE COMPETENCIA DE UN JUEZ DISTINTO DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, MOTIVO POR EL CUAL EN ESTE CASO DEBE DECLARARSE LA INCOMPETENCIA Y ORDENARSE LA REMISIÓN DEL ASUNTO AL TRIBUNAL COMPETENTE, POR APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY NÚM. 137-11 Y LOS PRECEDENTES REITERADOS.

En el presente caso, resulta muy evidente que la competencia para conocer de la acción de que se trata ha sido atribuida claramente por el legislador a un juez distinto de este Honorable Tribunal Constitucional. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional debe declarar su incompetencia y remitir el asunto al tribunal competente, no solo porque lo establece la ley, sino porque así lo establece uno de los precedentes absolutamente invariables de su jurisprudencia: que carece de competencia para conocer de amparos presentados directamente ante este Honorable Tribunal Constitucional.

La presentación de amparos directos ante este Honorable Tribunal Constitucional es una anomalía de tal magnitud, que para lidiar con ella se ha tenido que crear una numeración especial al momento de describir los expedientes relacionados con ella. Todos los expedientes abiertos por este Honorable Tribunal Constitucional, como el que nos ocupa, que se numeran "TC06", se refieren a amparos presentados directamente. En todos los casos, este Honorable Tribunal Constitucional ha decidido declarando su incompetencia y remitiendo el asunto al tribunal competente de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho fundamental a la jurisdicción competente es uno de los pilares esenciales del debido proceso, y está consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución. La jurisdicción competente es, entonces, la jurisdicción natural por cuanto está establecida por la ley, como ocurre con el amparo como proceso constitucional.

De conformidad con el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el legislador ha establecido cual es el tribunal competente para conocer acciones de amparo. En virtud de dicho artículo se dispone que

"[s]erá competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado." (énfasis agregado)

La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en el sentido de que esta jurisdicción es incompetente para conocer amparos presentados directamente. En efecto, desde TC/0012/13, este Honorable Tribunal Constitucional ha venido determinado que con base en la voluntad del legislador, las acciones de amparo deben presentarse ante el tribunal de primera instancia. Para declarar su incompetencia, lo cual ha hecho en todos los casos de este tipo, sin excepción, este Honorable Tribunal Constitucional determinó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"la competencia para conocer de recursos de amparo a 'los tribunales o jurisdicciones especializadas', no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley."

Este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido también que como consecuencia de que la competencia que se le ha atribuido en materia de amparo es la de revisión, no puede conocer directamente de las acciones. En tal sentido, según el precedente contenido en TC/0207/21, "[a]l estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisara en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.”¹

A partir de lo que este Honorable Tribunal Constitucional ha consignado en sus precedentes, se puede concluir de manera inequívoca que tanto el constituyente como el legislador han excluido expresamente al Tribunal Constitucional del conocimiento directo de las acciones de amparo, reservando su intervención únicamente para el ejercicio de la función revisara. La competencia de este Honorable Tribunal Constitucional en materia de amparo se encuentra taxativamente limitada al conocimiento de los recursos de revisión que se interpongan

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0207/21, pág. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las decisiones emitidas por los tribunales de primera instancia cuando actúan en calidad de jueces de amparo, tal como expresamente lo consagra el ordenamiento jurídico vigente. Consciente de su clara incompetencia para conocer amparos por vía directa, este Honorable Tribunal Constitucional reconoció en TC/0044/13 que había sido apoderado

*"para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones."*²

A partir de tal realidad, en dicha sentencia, este Honorable Tribunal Constitucional concluyó que:

*"en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia."*³

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y considerando que los hechos alegados por el accionante se circunscriben a supuestas actuaciones u omisiones de un órgano de la jurisdicción contencioso-

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0044/13, pág. 8.

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0044/13, pág. 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales especializadas, resulta evidente que este Honorable Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer directamente de la presente acción de amparo. En la especie procede entonces que este Honorable Tribunal Constitucional declare su incompetencia.

Procede, además, que este Honorable Tribunal Constitucional ordene la remisión del expediente ante la jurisdicción que determine competente para dilucidar la controversia que para la parte accionante representa el no estar de acuerdo con una decisión dictada en el ejercicio de competencias establecidas legalmente, garantizando de esta manera el respeto al principio de legalidad y la preservación del orden competencial establecido por el constituyente y el legislador dominicano para la protección efectiva de los derechos fundamentales a través de la acción de amparo.

b) SUBSIDIARIAMENTE, LA ACCIÓN DE AMPARO DE QUE SE TRATA NO TIENE MÉRITO ALGUNO, NI PARA SER ADMITIDA NI PARA SER ACOGIDA EN CUANTO AL FONDO.

De manera subsidiaria, y si es que este Honorable Tribunal Constitucional decidiese declararse competente para conocer esta acción de amparo presentada directamente, podrá comprobar que no tiene ningún tipo de mérito que permita que se admita ni mucho menos que se acoja en cuanto al fondo.

La parte accionada ofrecerá a continuación una panorámica general de su postura subsidiaria a fin de no quedarse solo con su planteamiento de conclusiones principales. Sin embargo, consciente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incompetencia manifiesta de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo directo, la accionada prefiere reservar sus argumentos de defensa para presentarse oportunamente ante la jurisdicción competente para conocer de este amparo.

Es importante que el Honorable Tribunal Constitucional tome nota de que el presente caso trata un amparo en el que la accionante entiende que se le han violado sus derechos fundamentales porque según ella se le "rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por los accionantes, en violación directa de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana". Con base en eso, sin aportar ningún tipo de prueba, la parte accionante pretende que se les reconozca una serie de facultades procesales conforme al Código Procesal Penal, que es una ley adjetiva. La aplicación de las leyes adjetivas ni corresponde a este Honorable Tribunal Constitucional ni, tampoco al juez de amparo.

Este descabellado pedimento de la parte accionante, planteado directamente y "per saltum" ante este Honorable Tribunal Constitucional, ni siquiera ha permitido el mínimo control por los órganos propios del Poder Judicial. Adicionalmente, la parte accionante cita un número de precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional, todos inaplicables a la especie, no solo porque ninguno ha sido dictado en materia de amparo directo, sino porque además se trata de casos sobre procedimientos constitucionales de revisión de sentencias de amparo. Entonces se citan precedentes sin correlacionarlos con los hechos de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo de que se trata no tiene mérito ni para ser admitida, ni para ser decidida. Su inadmisibilidad es evidente, con base en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y, en todo caso, en cuanto al fondo, no se advierte violación alguna a la Constitución en perjuicio del accionante ni a cargo de la parte accionada.

Por lo anterior, si es que este Honorable Tribunal Constitucional decide variar su precedente en virtud del cual declara su incompetencia para conocer de amparos directos, y entiende que es competente para conocer de este amparo, podrá fácilmente verificar que no es admisible por aplicación del artículo 70. Aun en el caso de que decida conocer el fondo, este Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que no existe violación constitucional alguna en la especie, por lo que la presente acción de amparo debe ser rechazada.

4. Documentos que conforman el expediente

Los documentos relevantes que figuran, en el expediente de la presente acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo directa interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A.
2. Instancia contentiva del escrito de defensa presentado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 502-2025, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de

Expediente núm. TC-06-2025-0002, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., contra la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Instancia contentiva de querella con constitución en actor civil, presentada por los señores Carlos Sánchez Hernández y Andrés Liétor Martínez, y las compañías Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., contra Ricardo Miranda Miret.

6. Resolución núm. 058-2021-SPRE-00041, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

El señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, Boreo, S.R.L., Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L. y Chesley Investments, S.A, interpusieron una querella contra el señor Ricardo Miranda Miret, y el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Segundo Juzgado de la Instrucción excluyó del proceso penal a los querellantes, mediante la Resolución núm. 058-2021-SPRE-00041, bajo el fundamento de que no ejercieron válidamente la acción penal.

Expediente núm. TC-06-2025-0002, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., contra la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra dicha resolución, los accionantes interpusieron un recurso de apelación, el cual estaba pendiente de ser decidido al momento en que se depositó la presente acción de amparo directo, conforme se hace constar en la página tres (3) del escrito introductorio.

No obstante, lo anterior, los accionantes interpusieron excepción de inconstitucionalidad, la cual fue rechazada por la Octava Sala Penal mediante la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), ahora recurrida.

No conforme con el referido fallo, los accionantes interpusieron la acción de amparo directo de la especie por ante este Tribunal Constitucional, solicitando que se ejerza el control difuso de las decisiones que declararon su exclusión del proceso, que se declare que la Resolución núm. 046-2025-TINC-00054 vulnera sus derechos fundamentales de los accionantes, que ordene al tribunal *a quo* revocar la exclusión procesal de los accionantes y permita su participación en el proceso penal.

6. Incompetencia del Tribunal Constitucional

6.1. Con la presente acción de amparo interpuesta de manera directa ante este tribunal, el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Boreo, S.R.L., Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L. y Chesley Investments, S.A., cuestionan y pretenden que este órgano revoque una sentencia que rechaza un incidente dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el ejercicio de sus competencias en un proceso penal. En ese sentido, alegan que, al serle rechazado el incidente, se cierra de manera definitiva la vía de control difuso, sin que exista recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario ni mecanismo interno dentro del proceso penal que permita reparar la vulneración a sus derechos fundamentales, específicamente contrariando las garantías del debido proceso.

6.2. Es de rigor que este tribunal determine si, según lo disponen la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tiene competencia para conocer de la acción de amparo que le ha sido presentada de manera directa.

6.3. Al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana,

[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6.4. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 dispone:

Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

6.5. Cabe señalar que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 establece:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

6.6. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Se trata de una competencia revisora que, impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por un juez competente.

6.7. A este asunto se ha referido este tribunal, a través de su Sentencia TC/0012/13, y ratificado en la TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en cuanto a que:

[...] Extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a ‘los tribunales o jurisdicciones especializadas’, no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley (Sentencia TC/0012/13 § 6.f). 6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.

6.8. La Constitución dominicana establece la competencia del Tribunal Constitucional, al cual corresponderá a conocer en única instancia, 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley (artículo 185). De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige la materia, competencia que es concretizada por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 (Sentencias TC/0012/13 y TC/0089/18).

6.9. De ello se deduce que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del constituyente ni del legislador. En el ámbito de las acciones de amparo, la competencia de este tribunal se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley. [Cfr. Sentencia TC/0545/15, acápite 7, literal d)].

6.10. En este mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia de este colegiado, tal como su Sentencia TC/0044/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que consagra:

Expediente núm. TC-06-2025-0002, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L.; Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., contra la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]l Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

Continuando con el mismo orden de ideas, la anterior decisión acotó:

De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta.

6.11. De manera que, en materia de amparo, el Tribunal Constitucional tiene una intervención limitada que en ningún caso supone un apoderamiento directo para conocer de la acción principal. En efecto, de conformidad con la Ley núm. 137-11, las sentencias de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión o en tercería por ante el Tribunal Constitucional (artículo 94). En tal sentido, el legislador solo le otorga competencia revisora al Tribunal Constitucional (Cfr. Sentencia TC/0545/15, acápite 7, literal d)), pudiendo retener el fondo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo al revocar la sentencia del juez de amparo (Sentencia TC/0071/13), pero, en ningún caso conocer de manera directa de la acción.

6.12. Por lo que esta alta corte se ve impedida de conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo directo, siendo imperativo su presentación y conocimiento previamente por ante el juez competente o la jurisdicción especializada correspondiente (Sentencia TC/0089/18, Sentencia TC/1017/24), no así tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0012/13; Sentencia TC/1017/24). La excepción a esto último, en cuanto a altas cortes se refiere, es el caso del Tribunal Superior Electoral, en que la Ley núm. 137-11 (art. 114) y la Ley núm. 29-11 (art. 27), le reconocen – expresamente – la competencia de conocer de la acción de amparo y que su decisión es susceptible del recurso de revisión ante este tribunal (Ley núm. 137-11, art. 94). En consecuencia, el Tribunal Constitucional no tiene competencia de atribución para conocer, de manera directa, o *per saltum*, de la acción de amparo.

6.13. Una vez verificado que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer de manera directa, o *per saltum*, de la acción de amparo, procede que se indique cuál es la jurisdicción competente. En ese sentido, según lo dispuesto en el párrafo II, del artículo 72, de la Ley núm. 137-11:

[c]uando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La obligatoriedad de dicha designación ha sido reconocida y reiterada por la jurisprudencia de este tribunal constitucional (Sentencia TC/0088/13).

6.14. Para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso es necesario que se evalúen someramente o de manera general las pretensiones de los accionantes (Sentencias TC/0012/13 § 6.k; TC/0047/13 § 5.d; TC/0089/18 § 6.11). El problema jurídico de la especie consiste, conforme a los hechos y alegatos de las partes, en que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 058-2021-SPRE-00041, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), excluyó del proceso penal a los querellantes Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, Boreo, S.R.L., Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L. y Chesley Investments, S.A, bajo el fundamento de que no ejercieron válidamente la acción penal, decisión contra la cual estos interpusieron un recurso de apelación.

6.15. No obstante, a pesar que el indicado recurso de apelación no había sido decidido por el tribunal apoderado, los accionantes, Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, Boreo, S.R.L., Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L. y Chesley Investments, S.A., apoderaron la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una *excepción de inconstitucionalidad*, la cual fue rechazada mediante la Resolución de Incidentes núm. 046-2025-TINC-00054, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

6.16. Por tanto, este tribunal considera que la competencia para impugnar la sentencia de incidente *ut supra* recae en la Corte de Apelación Penal del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 396⁴ del Código Procesal Penal, al tratarse de una acción de amparo, la competencia se atribuye, de conformidad con el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, al juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado y, en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. En consecuencia, la competencia para conocer de la presente acción de amparo corresponde a la Cámara Penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, cuya presidencia deberá realizar el apoderamiento correspondiente.

6.17. Finalmente, la interposición de una acción ante un tribunal incompetente produce la interrupción de la prescripción (*mutatis mutandis* Código Civil, art. 2246)⁵. La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso, de acuerdo con el caso, en aplicación de la figura de la interrupción civil que instituye los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en observancia plena de lo establecido en el referido artículo 72, párrafo II, de la citada Ley núm. 137-11 (Sentencias TC/0512/21; TC/0110/22; TC/1017/24).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron

⁴ Art. 396.- *Recurso de la víctima y la parte civil. La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.*

⁵ «Art. 2246.- La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. La magistrada Sonia Díaz Inoa se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber sostenido una litis con una de las partes envueltas en el presente proceso.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A., contra la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente **A LA PRESIDENCIA de la Cámara Penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional**, para los fines de apoderamiento correspondiente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Andrés Liétor Martínez y las sociedades de comercio, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valores, S.R.L.; Boreo, S.R.L.; Centros Comerciales Dominicanos, S.R.L.; y, Chesley Investments, S.A. y a la parte accionada, Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria